

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Leyes y disposiciones generales del Gobierno. Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Boletines oficiales. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real Decreto de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta de Madrid del Viernes 17 de Mayo de 1867, núm. 157).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Donna Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cipriano de Rivas, á nombre del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana, provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre si han de exceptuarse de la desamortización, en concepto de aprovechamiento co-

mún, los prados llamados el Nuevo, Zafaya y Beguerina.
Visto:
Vista la instancia que en 24 de Enero de 1859 dirigió el mencionado Ayuntamiento al Gobernador de la provincia manifestando que los prados expresados en la primera relación que decía hallarse adjunta, aunque se calificaban de propios, no tenían tal carácter, porque habían sido arbitrados para cubrir con su importe el arriendo del presupuesto municipal, destinándose dichas fincas á tal objeto cinco meses en cada año, dando en ese tiempo de utilidad 2.000 reales poco mas ó menos, y quedando los siete meses restantes á beneficio del ganado de labor; y pidió que se exceptuasen de la venta:

Visto el informe de la Administración de Propiedades de la provincia, del que aparece que estaban comprendidos en la indicada relación, entre otros prados, el Nuevo, de 12 fanegas; el de Zafaya, de 14, y el de la Beguerina, de 20, que con la cabida de las demás fincas componian 78 fanegas:

Visto un certificado que autorizó el Secretario del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana en 2 de Mayo de 1861, visado por el Alcalde, del que resulta que no existía terreno alguno en el pueblo perteneciente al caudal de propios mas que el de que se hacia mérito en el expediente, añadiendo que el vecindario no tenía derecho al aprovechamiento de los pastos comunales. Visto otro expediente de 11 del

mismo mes y año por el Secretario del Gobierno de provincia, autorizado por el Gobernador, con referencia á las cuentas municipales del expresado pueblo, reconocidas por la sección del ramo, correspondientes á los años de 1838, 1842, y desde 1844 á 1855, en que consta que los prados cuya excepción se solicitaba fueron arrendados y de su producto se había pagado el 20 por 100 á la Hacienda:

Vistos el acuerdo de la Diputación provincial del 17 de Mayo de 1864, el dictámen del Fiscal de Hacienda y el de la Junta provincial de Ventas en el sentido de que no procedía la excepción:

Vista la certificación que en 2 de Junio inmediato siguiente dió el agrimensor D. Tirso Sanz de Baranda, en que expresa haber medido el terreno que el citado Ayuntamiento pretendía excepcionar, compuesto de 10 heredades de cabida de 151 fanegas, entre las cuales estaban el prado Nuevo, Zafaya y Beguerina, admitiendo que seis de las indicadas fincas estaban enajenadas por el Estado á favor de D. Juan Alvarez, si bien no eran ninguna de las tres expresadas:

Vista la Real orden de 26 de Octubre de 1865, por la cual, y de conformidad con la Dirección general del ramo y con la Junta superior de Ventas, se desestimó la excepción que se pretendía; se declaró subsistente la venta de los terrenos que resultaban enajenados, y se dispuso que se procediera

á la de los que no se hallaban en este caso:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, á nombre del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana, pidiendo, con el apoyo de los documentos que á continuación se expresan, que se deje sin efecto la citada Real orden de 26 de Octubre de 1865 en cuanto se desestimó la excepción pretendida por el Ayuntamiento respecto á los tres prados, y se declaran que son de aprovechamiento común, y en tal concepto comprendidos en la excepción de venta determinada por el párrafo noveno, art. 2º de la ley de 1º de Mayo de 1855, anulándose por consecuencia las ventas de los mismos con abono al pueblo del importe de los beneficios que hubiesen conseguido los compradores en daño de los intereses de la comunidad de vecinos:

Dos expedientes de los que resulta que en 1849 y 1857 se subastaron los pastos de ciertos prados pertenecientes á los propios del mencionado pueblo para cubrir con su importe el presupuesto municipal, siendo aprobadas las correspondientes diligencias por el Gobernador de la provincia, y no haciéndose expresión en ellas de las fincas que son objeto del presente pleito.

Certificados de un Agrimensor en que aparece que el prado Nuevo tiene la cabida de 24 fanegas, el de Zafaya la de 20 y el de Beguerina la de 50.

3.^o Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.^o B.^o del Alcalde, en que se expresa que no existe documento alguno en el archivo del Municipio por el que conste que los tres prados anteriores hubiesen sido arrendados ni arbitrados:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Visto el párrafo noveno del art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, que designa, entre los bienes exceptuados de la desamortización, los de aprovechamiento comun de los pueblos:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, que declara que los bienes de aprovechamiento comun pierden este carácter y pasan á serlo de Propios por el hecho de haber sido arbitrados:

Considerando que de la certificación librada por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora, que obra al folio 14 del expediente, aparece que los prados de cuya excepcion se trata en este pleito fueron arrendados en los años 1838, 1842 y 1844 hasta el 1855, y que de sus productos se pagó el 20 por 100 á la Hacienda:

Considerando que de estos hechos se deduce que los citados terrenos no eran comunes ni de gratuito aprovechamiento entre los vecinos del pueblo de Villalva; y que si en algun tiempo lo fueron, habían ya perdido este carácter con arreglo á la Real orden antes citada;

Considerando, además, que por el informe del Administrador de Ventas de Bienes nacionales de dicha provincia, establecido al folio 5 del expediente gubernativo, y antes de que se librase la certificación por el Secretario, se conocian ya oficialmente los tres prados, toda vez que en dicho informe aquel funcionario se hace cargo de ellos de una manera esplicita;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, don Rafael Liminiana y Brignole y don Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y confirmar la Real orden de 26 de Octubre de 1865.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.

—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras municipales.

ANUNCIO.

Debiendo construirse una nueva Casa consistorial en la villa de Sepúlveda, cuya obra se halla presupuestada en la cantidad de *nueve mil nueve escudos quinientas setenta y nueve milésimas*, he acordado que la subasta de la misma tenga efecto el dia *quince* de Junio próximo á las *doce* de su mañana, simultáneamente en este Gobierno de provincia y en la Casa Ayuntamiento de la espresada villa, en cuyas localidades se halla desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones establecido. Los licitadores presentarán en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que á continuacion se estampa, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de esta provincia de la cantidad que en el referido pliego de condiciones se marca como garantía de los proponentes.

Segovia 29 de Mayo de 1867.—
El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras que sean necesarias para la construccion de una nueva Casa consistorial en la villa de Sepúlveda, anunciadas en el Boletín oficial del dia..., en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al plano, presu-

puesto y condiciones, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M. y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva practica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.^o de la letra B de los presupuestos del proximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorara el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año proximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretesto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.^o, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrrogable hasta el 30 de Junio proximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia

á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigiran irremisiblemente las multas en que se incurra.»

Cuya resolucion se inserta en el presente Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos, y los interesados que se encuentren en alguno de los casos que en ella se determinan puedan optar á los beneficios que se conceden, debiéndose tener presente que el plazo concedido se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados la presentacion al Registro de la Propiedad, segun lo que determina la ley hipotecaria vigente.

Para que la Real orden inserta tenga toda la publicidad posible, en todas y cada una de las localidades de esta provincia los Sres. Alcaldes luego que reciban el presente Boletin dispondrán su publicacion por edictos, pregones ó de cualquiera otra forma que sea de costumbre y estimen conveniente, haciéndolo con la repetition necesaria y en los dias festivos para que mas fácilmente pueda llegar á noticia de todos, citando dichos Sres. Alcaldes de dar conocimiento á esta Administracion de haberlo asi verificado.

La Administracion recomienda muy especialmente á las autoridades á que se dirige hagan entender á los contribuyentes el beneficio que se les dispensa, y que trascurrido el plazo que termina en 30 de Junio proximo se exigirán las multas en que pueda haberse incurrido, sin excusa ni pretesto alguno, procediéndose en su caso por los medios ejecutivos que determinan las instrucciones.

—Rafael Garcia Tapia.

SECCION QUINTA.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Los individuos procedentes del ejercito que á continuacion se expresan, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Comandancia militar á la mayor brevedad, con objeto de enterarse de un asunto que les interesa.

Regimiento Infanteria de Cuba.—Sargento 2.^o, Ciriaco Garcia Sanz. Caballeria.—Milicias de San Antonio.—Cabo, Basilio Bermejo Yuste.—El Brigadier Comandante militar, Jacobo Gil de Avalle.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 26 del actual desaparecio un macho del pueblo de Escarabajosa de Cabezas, de la propiedad de Félix Aguado, y sus señas son las siguientes: macho romo ó burro, edad 4 años, alzada 6 cuartas y media, poco mas, pelo pelicano, mas negro que tordo, es izquierdo de las dos manos.

La persona en cuyo poder se halte el mencionado animal, se servirá avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.